

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182021018200**
ACCIONANTE: **LUZ MILA JAIME ALAPE**
ACCIONADO: **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., COMPENSAR
EPS, PORVENIR S.A. Y A.R.L. SURA**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, contra la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, COMPENSAR EPS, PORVENIR S.A. Y A.R.L. SURA.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y vida digna.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, interpuso demanda de tutela a través de la cual solicita en amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y vida digna, se ordene a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, cancele los salarios que le adeuda, realice los aportes a salud y pensión a las correspondientes entidades de seguridad social y la reintegre a sus labores de conformidad con las recomendaciones médicas. Además, se ordene a la ARL Sura y Fondo de Pensiones Porvenir, procedan a realizar la clasificación de todas sus patologías.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso que el día 27 de marzo de 2010 fue contratada por la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., en el cargo de Aseadora Hospitalaria. Agregó, que el contrato se venía prorrogando automáticamente y durante el tiempo que lleva laborando para su empleadora, fue adquiriendo diversas patologías, de origen laboral y común, las cuales han sido de amplio conocimiento de su empleador.

Precisó, que dentro de las patologías adquiridas se encuentran fibromialgia, tendinitis de tobillo, tendinitis de pierna, afección respiratoria no especificada, epicondilitis media y lateral, túnel de carpo bilateral, manguito rotador bilateral y bursitis. Agregó, que el 13 de abril de 2020, la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., decidió la no asignación de funciones debido a las patologías que ha venido presentando, bajo el argumento que no tenían donde reubicarla, sin embargo, le indicó, que seguiría pagando su salario, prestaciones, aportes a seguridad. Empero, desde esa fecha la sociedad empleadora no le ha pagado salarios, prestaciones sociales, y mucho menos seguridad social, situación que afirma vulnera sus derechos fundamentales.

Manifestó, también que desde el año 2019 ha venido solicitando a la ARL SURA, se proceda a realizar el examen y calificación de todas sus patologías de origen laboral, así como los treinta 32 accidentes laborales que durante el tiempo de labores ha presentado, pero a la fecha no ha sido posible. Agregó, que además el Fondo de Pensiones Porvenir, tampoco le ha calificado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por las patologías de origen común.

Por último, expuso que es una mujer cabeza de familia, de 52 años, con un hijo que ha sido declarado discapacitado con un 61.25% de pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente, sufre de múltiples afecciones en su salud, y no cuenta con recursos más que el salario que devengaba como empleada de Fuller Mantenimiento, el cual, como indicó, no ha sido cancelado, situación que afirmó le está afectando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y el mínimo vital.

Mediante auto del pasado 12 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A., COMPENSAR EPS, PORVENIR S.A. Y A.R.L. SURA**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de las accionadas.

1.2.1. Respuesta de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Mediante el oficio No. 0316, se corrió traslado del libelo de tutela a la accionada, a través del correo electrónico notificaciones@fullerbio.com.co, con el objeto que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de 1991¹, relativo a la

¹ Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

presunción de veracidad, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por la accionante.

1.2.2. Respuesta de COMPENSAR EPS.

Mediante respuesta allegada vía correo electrónico la accionada expuso que la señora LUZ MILA JAIME ALAPE, se encuentra en mora en aportes, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS, en calidad de dependiente de la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A. Agregó que, indagando con el proceso de prestaciones económicas, la usuaria presenta incapacidades por distintas patologías y las que le han correspondido a esa EPS ha procedido a cancelarlas como corresponde.

Precisó, que las peticiones de la accionante en la acción constitucional aducen el reintegro laboral, por lo tanto, esa entidad no tiene responsabilidad alguna, toda vez que la señora LUZ MILA JAIME ALAPE, no tiene vínculo con esa sociedad, por lo que es claro que carece de toda legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite constitucional.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MILA JAIME ALAPE, en relación a COMPENSAR EPS, por carecer de legitimación por pasiva, y en consecuencia se proceda a su desvinculación, toda vez que esa entidad no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y tampoco es la llamada a controvertir las pretensiones de la actora.

1.2.3. Respuesta de PORVENIR S.A.

A través de respuesta allegada vía correo electrónico la demandada señaló que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de la señora LUZ MILA JAIME ALAPE es FULLER MANTENIMIENTO S.A, como único responsable y aportante dentro de la relación laboral ante el sistema de seguridad social.

Precisó, que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los derechos fundamentales a la señora LUZ MILA JAIME ALAPE, ya que los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, esto es, FULLER MANTENIMIENTO S.A, por esa razón considera que ninguna pretensión en contra de esa entidad tiene vocación de prosperidad.

Explicó, que frente a la valoración de pérdida de capacidad laboral pretendida por la actora, a la fecha en el sistema de información de esa entidad no existe solicitud formal de valoración de pérdida de capacidad laboral, mediante la cual la señora LUZ MILA JAIME ALAPE adjunte los documentos respectivos para dar inicio al trámite pretendido, lo anterior por cuanto es necesario se inicie a

petición de parte la radicación de historia clínica y exámenes médicos, máxime, cuando Porvenir S.A. no es una entidad prestadora de salud que conozca de primera mano o administre la información médica de los afiliados.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela en contra de PORVENIR S.A., ya que es claro que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y en su lugar ordenar a la EPS practicar los exámenes que llegue a requerir la accionante y conminar a la accionante a que una vez cuente con la documentación y exámenes requeridos radique la documentación para dar inicio al proceso de valoración.

1.2.4. Respuesta de la A.R.L. SURA.

En escrito de repuesta la demandada manifestó que la accionante cuenta con múltiples accidentes de origen laboral, así como enfermedades de origen laboral y de origen común.

A renglón seguido, hizo alusión a cada uno de los casos acaecidos a la accionante y concluyó que 18 siniestros fueron calificados como accidentes de trabajo y 13 de ellos ya cuentan con pérdida de capacidad laboral. Agregó, que esa entidad determinó PCL de 0 % y a su vez la JNCI, el 18 de octubre de 2019, ratificó que no tenía secuelas atribuibles, lo que significa que la pretensión de calificación de origen laboral, deviene improcedente.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante, y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., COMPENSAR EPS, PORVENIR S.A. Y A.R.L. SURA**, entidades del orden privado.

2.2. Problema Jurídico.

En el presente caso el Despacho debe establecer si la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A., COMPENSAR EPS, PORVENIR S.A. Y A.R.L. SURA**, vulneraron los derechos fundamentales de la actora al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y vida digna, teniendo en cuenta en primer lugar que la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, empleada de la sociedad Fuller Mantenimiento no ha recibido el pago de sus salarios correspondientes desde el día 13 de abril de 2020; y, en segundo lugar, que las entidades **COMPENSAR EPS, PORVENIR S.A. Y A.R.L. SURA**, no le han calificado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en razón a los accidentes laborales que ha padecido, así como las patologías de origen laboral y común que la aquejan.

El procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, tiene por objeto, garantizar a toda persona la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando resulte ser que éstos se han vulnerado o se encuentren amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En lo referente al tema del primer ítem que nos ocupa Ha afirmado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, que el derecho de todo trabajador a que su empleador remunere sus labores por medio del pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, toda vez que: *"el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico"*².

Debido a su carácter fundamental, el Estado tiene el deber de asegurar que el pago oportuno de la remuneración originada en una relación laboral se encuentre protegida contra violaciones o amenazas, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de sus habitantes y con el artículo 2 de la Carta Política.

Ahora bien, en sede de tutela, para una adecuada resolución de debates en torno al pago oportuno de salarios, la Corte Constitucional ha expresado que la noción de salario abarca *"todas las sumas que sean generadas en virtud de la*

labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes”, por lo cual el juez de tutela debe entender, al decidir un caso, que el salario incluye los conceptos de primas, vacaciones, cesantías, y horas extra, entre otros.

Por otra parte, como lo ha determinado la Corte Constitucional, el desconocimiento del derecho fundamental al pago oportuno del salario no afecta necesariamente tan solo al trabajador que con su fuerza de trabajo adquiere tal derecho, toda vez que el *“incumplimiento prolongado pone al trabajador y a su núcleo familiar en una situación de indefensión”³.*

En tal sentido, si bien el derecho al pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, la Corte Constitucional ha manifestado que, frente a su vulneración, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en principio es la jurisdicción ordinaria laboral la competente y llamada a decidir sobre tales casos, pues es frente a ella que pueden instaurarse las acciones diseñadas por el ordenamiento jurídico colombiano para exigir el pago de acreencias laborales.

Sin embargo, la aplicación de la anterior regla general se exceptúa cuando el desconocimiento de la obligación patronal de pagar los salarios de sus trabajadores afecta el mínimo vital u otros derechos fundamentales del empleado y de su familia. Respecto al núcleo familiar al cual pertenece el trabajador, la jurisprudencia constitucional ha establecido que: *“el mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende”.*

Por ello, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado:

“la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación efectiva de acreencias laborales, cuando quiera que el no pago de las mismas pone en peligro o atenta en contra de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, particularmente cuando los salarios impagados se constituyen, por lo general, en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, personales y familiares.”

Para establecer si en determinado caso, relativo a la falta de pago de los salarios de un trabajador, se encuentra afectado o amenazado su derecho al mínimo vital o el de su familia dependiente económicamente de él, la Corte Constitucional ha establecido los casos en que opera la presunción de afectación del mínimo vital, lo cual hace procedente la acción de tutela para exigir y ordenar al empleador que cancele los montos adeudados. Según la

² Sentencia T-582 de 2008

³ Sentencia T-582 de 2008

jurisprudencia, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de la remuneración salarial se presume cuando el incumplimiento sea "prolongado o indefinido".

Esta presunción, sin embargo, se desvirtúa en dos eventos:

a) Cuando el incumplimiento *"no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo"*.

b) Cuando el demandado demuestre o el juez encuentre que *"la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia"*.

Es pertinente reiterar que las afectaciones al mínimo vital no se restringen a casos relacionados con el salario mínimo. Lo anterior se fundamenta en la consideración de que: *"el derecho a la subsistencia no se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de simple subsistencia biológica de la persona, habrá de entenderse que tal derecho comporta igualmente el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de vida individual, razón por la cual su falta compromete las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador"*⁴.

Debido a la mencionada falta de identidad entre el mínimo vital y el salario mínimo, un fallador de tutela no podrá declarar improcedente la acción por la mera consideración de que el trabajador en cuestión recibe un salario con un monto mayor al mínimo legal.

Así, la Corte Constitucional ha entendido el derecho al mínimo vital como el conjunto de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

Refiriéndose al alcance de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado que, sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. Además, sostuvo la Corte en la sentencia T-229 de 2007:

"Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades y las mismas constituyen herramientas

⁴ Sentencia T-582 de 2008

fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.”

Por último, conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera.

Cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incurtidas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto *“cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado”*.

La Corte Constitucional consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite.

Por otra parte, de acuerdo con la Constitución y la ley^[1], la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho constitucional de toda persona a que su empleador la afilie al sistema de seguridad social en salud. En los casos en que los empleadores incumplen su obligación de respetar el derecho a la salud de sus empleados, al no afiliarlos al Sistema de Salud, la jurisprudencia ha tutelado sus derechos, reconociendo la responsabilidad del empleador de acuerdo con la ley. La jurisprudencia ha subrayado la importancia de la obligación de afiliar al empleado, incluso cuando la condición laboral ya no existe, si el incumplimiento de esta obligación representa una amenaza *grave e injustificada* a su dignidad y a su vida.

Ahora, en relación con la mora en el pago de los aportes a seguridad social⁵, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en aquellos casos en los cuales el empleador incumple su obligación legal de pagar de manera puntual y

1. Sentencia T-451 de 2009

completa los aportes a salud, el patrono moroso deberá asumir directamente todos los riesgos que con su omisión se generen, y por ello, deberá correr con los gastos surgidos con ocasión de la prestación de los servicios médicos requeridos por sus trabajadores o sus beneficiarios, pues ello es una conducta que efectivamente vulnera los derechos fundamentales del trabajador.

2.3. Caso Concreto.

En el caso *sub examine* la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, solicita protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y dignidad humana, pues afirma que como empleada de la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, ésta decidió la no asignación de funciones debido a las patologías que ha venido presentado, bajo el argumento que no tenía donde reubicarla, pero se comprometió a cancelar sus salarios y aportes a seguridad social; sin embargo, dicha situación no ocurre desde el día 13 de abril de 2020.

Ahora bien, la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, durante el curso del trámite de la acción constitucional no desvirtuó las afirmaciones hechas en la demanda, según las cuales dicha sociedad no ha cancelado los salarios y aportes a seguridad social de la señora **LUZ MARINA JAIME ALAPE**, pues pese a que se corrió traslado de la demanda constitucional, a través del correo electrónico habilitado por dicha sociedad para recibir notificaciones judiciales, tal como se advierte en el expediente de tutela, guardó silencio, de manera que, en aplicación al principio de presunción de veracidad las mismas se tendrán por ciertas.

Sobre el particular, basta señalar que de las pruebas allegadas al trámite de la presente acción constitucional se verificó que entre la señora **LUZ MARINA JAIME ALAPE** y la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, existe una relación laboral que perdura actualmente, ello de acuerdo a lo informado tanto por Compensar EPS como por Porvenir S.A., pues al respecto la EPS anunció que la actora presenta mora en aportes en calidad de cotizante dependiente con el empleador FULLER MANTENIMIENTO S.A., y no registra novedad de retiro en planilla; por su parte Porvenir S.A., señaló que frente al pago de los aportes de prestaciones sociales pretendidas por la señora JAIME ALAPE, su empleador FULLER MANTENIMIENTO S.A., realizó un último aporte a pensión obligatoria en Julio de 2020 y Abril de 2021 sin que a la fecha reporte novedad de retiro que informe la terminación del vínculo laboral.

Bajo ese derrotero, advierte el Despacho de antemano que en el presente caso deberá conceder el amparo, de los derechos deprecados por la actora en lo que atañe a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, pues de acuerdo con el precedente jurisprudencial, la falta indefinida del pago del salario hace presumir la afectación del mínimo vital de la trabajadora; presunción que para

el presente caso opera, toda vez, como lo afirma la accionante no recibe salarios desde el día 13 de abril de 2020.

En efecto, se observa que la sustracción en el pago de los salarios por parte de la demandada puede calificarse como indefinida, dado que no se han pagado los sueldos desde hace más de un año de trabajo de la demandante y que al momento de interponer ésta la demanda no se le había restablecido el pago con la regularidad que dispone la ley, por lo tanto, existe una violación del derecho fundamental que ésta tiene a un mínimo vital.

A este respecto adicionalmente la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, en su libelo de tutela manifestó que carece de otra forma de sustento diferente a la que proviene de su trabajo. Además, señaló que su situación económica es precaria toda vez que es una mujer cabeza de familia y tiene un hijo que ha sido declarado discapacitado con un 61.25% de pérdida de capacidad laboral e igualmente, sufre de múltiples afecciones en su salud.

Así las cosas, como advirtió ya el Despacho, es procedente el amparo del mínimo vital de la actora, además de la protección de la vida en condiciones dignas de la misma en conexidad con el derecho a la seguridad social.

Por otra parte, el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de pagar los aportes a seguridad social de la trabajadora, acarrea para ésta la exposición grave a sufrir inusitadas consecuencias comprometedoras de la buena salud y vida, teniendo en cuenta que tal como lo expuso la actora actualmente su empleador se encuentra en mora en el pago de dichos emolumentos.

En conclusión, el Despacho concederá la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social invocados por la actora. En consecuencia, y para el pleno restablecimiento de los derechos en mención, el Despacho ordenará a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, que en el término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo le cancele a la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados, Además, deberá ponerse al día en los pagos de los aportes en seguridad social en salud.

Así mismo, se ordenará a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, que en el eventual caso de que la accionante o algún miembro de su familia, beneficiarios de su plan obligatorio de salud, requieran algún servicio médico, ésta deberá asumir directamente y con sus propios recursos, los costos de dichos servicios, situación que se deberá cumplir plenamente hasta tanto se normalice el pago de los aportes correspondientes.

De otra parte, en cuanto hace a las pretensiones de la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, en torno a que se ordene a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, el reintegro a sus labores de conformidad con las recomendaciones médicas, así como a la **A.R.L. SURA Y PORVENIR S.A.**, para que realicen la clasificación de todas sus patologías, debe decirse que la actora cuenta con un mecanismo idóneo para procurar la protección de sus derechos fundamentales alegados. Al efecto, aprecia el Despacho que la justicia laboral ordinaria se constituye en un mecanismo idóneo a través del cual se pueden reclamar la protección material de los derechos que deprecia la señora **JAIME ALAPE**.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que en respuesta allegada al Juzgado por parte de la **A.R.L SURA**, dicha entidad afirmó que varios de los siniestros de accidentes de trabajo que reclama la petente ya fueron objeto de calificación y esa entidad determinó PCL de 0 % y a su vez la JNCI, el 18 de octubre de 2019, ratificó que no tenía secuelas atribuibles, por lo que consideró que la pretensión de calificación de origen laboral, deviene improcedente.

Adicional a lo anterior **PORVENIR S.A.**, informó que a la fecha en el sistema de información de esa entidad no existe solicitud formal de valoración de pérdida de capacidad laboral, mediante la cual la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE** adjunte los documentos respectivos para dar inicio al trámite pretendido, lo anterior por cuanto es necesario se inicie a petición de parte la radicación de historia clínica y exámenes médicos, máxime, cuando Porvenir S.A. no es una entidad prestadora de salud que conozca de primera mano o administre la información médica de los afiliados.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado declara la improcedencia del amparo en el presente caso en lo que respecta a las accionadas **A.R.L. SURA Y PORVENIR S.A.**, debido a que no se cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el principio de subsidiaridad, ya que la peticionaria tiene a su alcance medios alternativos de defensa judicial idóneos y eficaces para hacer valer los derechos que alega.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la accionada **COMPENSAR EPS**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales alegados por la ciudadana **LUZ MILA JAIME ALAPE**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social invocados por la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, en atención a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, que en el término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo le cancele a la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE**, lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo restablezca la afiliación de la actora al servicio de seguridad social y advertirle que en el evento en que la accionante o algún miembro de su familia, beneficiarios del plan obligatorio de salud, requieran algún servicio médico, la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, deberá asumir de forma directa y con cargo a sus propios recursos, los costos de dichos servicios, situación que se deberá cumplir plenamente hasta tanto se normalice el pago de sus aportes a la entidad de seguridad social correspondiente.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción constitucional a las accionadas **A.R.L. SURA, PORVENIR S.A. Y COMPENSAR EPS.**, por las razones expuesta en esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LLILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

TUTELA NO.: 11001-4088-018-2021-0182-00
ACCIONANTE: LUZ MILA JAIME ALAPE
ACCIONADAS: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.
COMPENSAR EPS
PORVENIR S.A.
A.R.L. SURA.

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05076d4fd2f21968d93df7b7a7513f3340a34025be36be3563d1874417
d70563**

Documento generado en 23/11/2021 06:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>